

por las dos terceras partes de sus miembros, si no ha perdido su inmunidad. En cualquier caso se devolverá la actuación á la autoridad remitente, y se reclamará la persona del Senador, Diputado nacional ó provincial, arrestado ó detenido, cuando la decisión de la Cámara le haya sido favorable.

Art. 3º En los casos en que se haya decretado arresto ó detención contra un Senador, Diputado nacional ó provincial, por la comisión de un delito que merezca pena corporal ó infamante, la Cámara respectiva, luego que haya recibido el sumario, decidirá por las dos terceras partes de sus miembros presentes, sobre la suspensión, y pondrá aquel á disposición del Juez competente, cuando lo hubiere acordado.

§ único. En los casos de este artículo se oirá previamente al Senador ó Diputado acusado, si se encontrare en el local de las sesiones.

Dado en Caracas á 6 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Lorenzo Ilamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, junio 15 de 1861.—Ejecútese.—El Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo. — *Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1762

LEY de 15 de junio de 1861, derogando la número 245 de 1836, 6º, título 2º del Código de procedimiento judicial que trata de la cesión de bienes.

(Insistente por el número 1.357 y por el inciso 22, artículo 13 del número 1.423)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

TITULO VII

DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

LEY XVI

De la cesión de bienes

Art. 1º La cesión de bienes puede

intentarse en cualquier tiempo, esté ó no demandado el solicitante, y aun cuando tenga un solo acreedor. Este beneficio no puede renunciarse, pena de nulidad.

Art. 2º Es Juez competente, para conocer de la cesión, el del domicilio del solicitante, atendida la cuantía á que alcancen las sumas debidas á los acreedores de la lista presentada por aquel.

Art. 3º El solicitante deberá acompañar á su solicitud una lista con individualidad y exactitud de sus títulos activos contra un tercero y sus demás bienes, con excepción solamente de aquellos que nunca pueden embargarse, según el artículo 23, ley 1ª de este título; y otra lista de todas sus deudas, con expresión de su procedencia y de los nombres y domicilio de los acreedores.

Art. 4º Las dos listas y la solicitud deben firmarse por el mismo solicitante, ó por otro á su ruego si no sabe firmar ó no puede hacerlo; y sin estos documentos no se admitirá ninguna petición de cesión de bienes.

Art. 5º La solicitud debidamente introducida provoca el juicio universal: en consecuencia, el Juez mandará suspender los juicios particulares hasta la determinación del de cesión de bienes.

Art. 6º El Juez decretará de oficio el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión, y mandará vender en pública subasta los efectos expuestos á corrupción, sujetos á disminuir ó perder su valor en la demora, ó á ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor.

Art. 7º El depositario procederá á cobrar los títulos activos del deudor ya vencidos y cualesquiera pensiones ó rentas devengadas.

Art. 8º El Juez participará al registrador del lugar en donde estén situados los inmuebles mandados á embargar, el embargo decretado, determinando aquellos por sus linderos, lugar de su situación y demás circunstancias que los caractericen, á fin de que registre el oficio de participación en el protocolo respectivo. (*) Si el solicitante no hubiere expresado en la lista correspondiente todas esas circunstancias respecto de

(*) Es el protocolo número 6º artículo 34 de la ley de registro.

los inmuebles, el Juez le ordenará que las exprese á primera audiencia.

Art. 9º. En el mismo decreto de embargo se mandará citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el Tribunal en el término de seis días con los documentos que justifiquen su derecho; publicándose por carteles y por la imprenta, si fuere posible, en los cuales se invitará también á los que se crean con derecho.

Art. 10. Las citaciones se harán de la manera establecida en la ley 2ª del título 1º; y si los acreedores ó algunos de ellos estuvieren ausentes del lugar del juicio, se les concederá á más del término de seis días, el de la mayor distancia que el Juez señalará necesariamente.

Art. 11. A los acreedores que se hallaren ausentes fuera del territorio de la República y no tengan apoderados que los represente, se les nombrará un defensor si no tuvieren derechos opuestos; y si los tuvieren se nombrarán los defensores necesarios, quienes prestarán el juramento de desempeñar fielmente su encargo, notificándoseles en este acto el decreto citatorio para que concurran el día designado.

§ único. En todo caso en que se presente un apoderado ó persona que tenga representación legal por el ausente, cesará el encargo del defensor nombrado de oficio.

Art. 12. El Tribunal procederá de oficio en las citaciones y demás actos preparatorios para constituir la Junta general de acreedores, ordenando al depositario que haga los gastos necesarios; pero si no hubiere fondos, se actuará en papel común, y los actos de citaciones y demás, se harán á reserva de ser reintegrados con los bienes de la cesión, si ésta fuere admitida, ó por el deudor en caso contrario.

Art. 13. Si alguno se creyere con derecho de dominio en la totalidad ó parte de los bienes embargados, ó á pedir su separación, conforme á los artículos 127 y 128 de la ley de privilegios é hipotecas, podrá oponerse á la subsistencia del embargo con la documentación que legitime su derecho. De la solicitud se instruirá al cedente y depositario de los bienes; y oídos dentro de ocho días, el Juez de la causa decidirá al noveno.

Esta incidencia no perjudica la tercería ordinaria que podrá intentar el que se dice propietario.

Art. 14. Constituida la junta general de acreedores, cualquiera que sea el número de los que concurran el día designado, se entrará á nombrar nuevo depositario, si lo creyeren conveniente, sin reservarse á los inasistentes ningún reclamo contra esta determinación. El Secretario dará lectura á la solicitud del deudor, y á todo lo obrado para el secuestro y depósito de los bienes, ó para su venta, en el caso de que habla el artículo 6º. Los acreedores en seguida y por el orden de la lista respectiva, pondrán en manos del Juez el documento ó documentos que legitimen su crédito, y el Secretario por el mismo orden les irá dando lectura, sin perjuicio de que sean vistos y reconocidos por todos los de la junta. Terminado el examen de cada documento ó de cada crédito, los acreedores manifestarán si admiten su legitimidad ó lo tachan por las razones que se reserven exponer el día que fija el artículo siguiente para fundar las tachas. Además de éstas, los acreedores pueden contrademandarse recíprocamente, por deber algo el solicitante del beneficio. Y éste puede también tachar el crédito de acreedores no incluidos en la lista, ó que cobre mayor suma de la que él ha confesado en élla; y pueden los acreedores oponer al deudor la excepción de estar comprendido en alguno ó algunos de los casos del artículo 29.

Art. 15. Concluida la calificación de los créditos, se entrará á votar sobre la admisión ó inadmisión de la cesión. Si el número ó la cantidad de los créditos tachados es igual ó excede á la cuarta parte de las personas y un tercio de los créditos, ó á un tercio de las personas y una cuarta parte de los créditos, se diferirá la votación de la cesión hasta la conclusión definitiva en todas sus instancias del juicio de tachas, emplazándose para el tercero día á los acreedores discordes sobre la legitimidad de los créditos, á los contrademandantes y contrademandados, á los opositores del goce del beneficio y á los que sostengan éste, para fundar las tachas, contrademandas y oposiciones al beneficio, y contestarlas. Si los créditos tachados, en su número ó cantidad, no tocan aquel límite, también se hará

igual emplazamiento; pero se hará constar determinadamente en el acta la votación general, á fin de que, terminadas las controversias, el Juez declare si quedó ó no admitida la cesión en virtud de dicha votación, sujetándose al artículo 19 para computar la mayoría.

Art. 16. Reunidos el tercero día los acreedores discordes, los contrademandantes y contrademandados y las partes en la oposición al beneficio, se procurará desde luego la conciliación; y si no pudiere lograrse, se extenderán las razones ó fundamentos de las tachas, contrademandas y oposiciones, contestándolas los acreedores tachados, contrademandados ó que sostengan el goce del beneficio, bien en el mismo acto, ó reservándose el término ordinario de seis días.

Art. 17. En la conciliación no podrán estipularse condiciones que no cedan en favor de todos los acreedores.

Art. 18. En la contestación de la tacha, contrademanda ú oposición, así como en su sustanciación y sentencia, se seguirán los mismos trámites establecidos para las demandas ordinarias, observándose lo prevenido en la ley 4^a del título 1^o y en los títulos 3^o, 4^o y 5^o.

Art. 19. Terminadas todas las controversias de tachas, contrademandas y oposiciones, se convocará nueva junta general de acreedores para el tercero día después de estar citado el último, con el objeto de considerar la cesión y establecer la graduación de pagos atendiendo á la calidad de los créditos. Si la votación sobre la admisión ó inadmisión de la cesión se hubiere diferido con arreglo al artículo 15, se entrará á votar; y si resultare que de los concurrentes las tres cuartas partes de las personas y los dos tercios de los créditos, ó los dos tercios de las personas y las tres cuartas partes de los créditos son favorables á la admisión, y no se alegare estar el solicitante en alguno ó algunos de los casos del artículo 29, que no sea alguno alegado ya, quedará admitida y será obligatoria para los acreedores negativos. Si conforme al final del citado artículo 15 se recogió la votación, el Juez entrará á hacer la declaratoria que allí se indica; pero se diferirá ésta, si se alegare en la nueva junta estar incluido el solicitante en alguno ó algunos de los casos del referido artículo 29, que no sean de los alegados antes.

§ único. Si hubiere la oposición al

beneficio de que trata este artículo, se emplazará á las partes en élla para el tercero día, á fin de que la funden y contesten con arreglo al artículo 16, observándose los mismos trámites prescritos en los artículos 17 y 18.

Art. 20. Los defensores de ausentes, así como los apoderados, tendrán tantos votos cuantos sean los acreedores que representen.

Art. 21. Los acuerdos de la mayoría no serán obligatorios ni perjudicarán á los acreedores hipotecarios ó privilegiados con privilegio registrado sobre inmuebles, si se abstuvieren de votar, aunque tomen parte en la discusión.

Art. 22. Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los arreglos y convenios que tuvieren á bien, siempre que con ellos se conformare la mayoría que se necesita para admitir la cesión.

Art. 23. Si al votarse la cesión después de diferida se hubiere alegado estar comprendido el deudor en cualquiera de los casos del artículo 20, aunque no quede admitida la cesión, se hará constar claramente la votación general, para que, terminado el juicio sobre el particular según esta ley, y siéndole favorable la sentencia en última instancia, pueda el Juez declarar si por dicha votación quedó admitida la cesión.

Art. 24. No admitida la cesión, los acreedores quedan en libertad para proceder al cobro de sus créditos, continuándose los juicios particulares en suspenso, y no pudiendo el deudor en ningún tiempo hacerles cesión de bienes por razón de los mismos créditos.

Art. 25. Admitida la cesión se entrará á la graduación, ó se diferirá para una reunión posterior, si en ello conviniere la mayoría relativa de los acreedores concurrentes. Si se suscitare controversia sobre el orden de la graduación, el Tribunal oirá los fundamentos que se expongan por los acreedores disidentes: si versare sobre un punto de mero derecho, el Juez la decidirá dentro de los tres días siguientes; pero si versare sobre hechos, la abrirá á prueba, siguiendo en uno y otro caso los trámites establecidos para las demandas ordinarias.

Art. 26. Desde que terminen las tachas, oposiciones y contrademandas, y fuere admitida la cesión, se procederá al

remate de los bienes cedidos conforme á la ley 1ª de este título.

Art. 27. El acuerdo de la mayoría que admita la cesión podrá ser contrariado (dentro de los ocho días siguientes al de la junta anterior) por cualquier acreedor que no haya concurrido ó que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoría, alegando cualquiera de las causas siguientes:

1ª Falta de las formas establecidas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2ª Falta de personalidad en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3ª Concierto fraudulento entre dos ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la cesión.

4ª Suposición de créditos ó aumento en su valor para procurar mayoría de cantidad.

Art. 28. La oposición de que habla el artículo precedente se sustanciará y decidirá por los trámites del juicio ordinario. Serán partes en élla los que la hayan formulado y los acreedores que quisieren sostener el acuerdo de la junta, pudiendo hacerse parte el deudor. Los que sostengan el acuerdo litigarán unidos y representados por un solo apoderado; y lo mismo harán los opositores si son varios. Si el deudor se hubiere hecho parte, litigará unido á los que sostengan sus mismas pretensiones.

Art. 29 No podrán solicitar el beneficio de cesión de bienes:

1º Los que hayan manejado caudales de la Nación, de las provincias, municipios ó establecimientos públicos, y que estén alcanzados en sus cuentas, mientras no reintegren todo lo que deban por ese respecto.

2º Los tutores ó curadores de menores ó incapaces que deban alcances en sus cuentas mientras no los reintegren en el todo.

3º Los que deban alguna cantidad proveniente de delito ó de dolo cometido por ellos, mientras no lo paguen en su totalidad.

4º Los deudores de cantidad por razón de condenaciones de daños y perjuicios en materia criminal, mientras no la paguen íntegramente.

5º Los que deban el precio de bienes

rematados judicialmente, mientras no lo consignen todo.

6º Los que hayan recibido dinero en depósito, ó por razón de mandato, mientras no lo devuelvan ó sea aprobada la cuenta que hayan rendido ó rindan.

7º El heredero que no haya hecho inventario de los bienes de la herencia, respecto de las deudas y bienes de su causante.

8º Los comerciantes, por quedar sujetos á las leyes mercantiles sobre quiebra.

9º Los que hayan obtenido espera judicial de cualquiera de los acreedores que figuren en la lista.

10. Los que enagenen alguno ó algunos de sus bienes en los treinta días antes del en que hagan la cesión, quedando sin lo suficiente para pagar íntegramente todas sus deudas.

11. Los que no teniendo sino lo suficiente para pagar á sus acreedores, satisfagan á alguno de ellos que no sea el más privilegiado, siempre que esto suceda en los treinta días inmediatos á la cesión.

12. Los que hayan dilapidado su fortuna ó que no aparezcan inculpables del atraso que experimentan.

13. Los que hayan ocultado una parte de sus bienes.

14. Los que hayan colocado en la lista uno ó más acreedores que no lo sean en realidad.

Art. 30. En la oposición que diere lugar el reclamo de estar comprendido el solicitante en alguno de los casos del artículo anterior, se reputará por una parte á los que sostengan que aquel no debe gozar del beneficio; y por la otra á los que en unión del deudor sostengan lo contrario. Las partes en la defensa se arreglarán á lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 31. Las incidencias que en el juicio de cesión de bienes puedan ocurrir, se sustanciarán y decidirán de la manera prevenida respecto de las que tengan lugar en los juicios ordinarios.

Art. 32. Se derogó la ley de 19 de mayo de 1836 sobre cesión de bienes, ó sea la 6ª del título 2º del Código de procedimiento judicial.

Dada en Caracas á 3 de junio de 1861.
—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—

El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas: junio 15 de 1861.—Ejeeútese.—El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, *Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, *A. J. Silca*.

1263

LEY de 16 de junio de 1861, determinando el derecho de retracto convencional ó retroventa.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El retracto convencional ó retroventa es la reserva que se hace el vendedor en el mismo contrato de venta, ó en acto posterior, del derecho de recuperar la cosa vendida, mediante la devolución del precio que hubiere recibido. Es válido el retracto aun cuando el comprador sea menor.

Art. 2º El acto de recuperar la cosa vendida á virtud del retracto, no se considera como una nueva adquisición, sino como una resolución de la venta anterior; á no ser que el retracto no se hubiere estipulado en el mismo contrato de venta, sino por una convención separada.

Art. 3º Antes de espirar el término del retracto, el vendedor debe presentar al comprador el precio que debe devolverle, á fin de no perder el derecho al rescate. En caso de no encontrar al comprador, podrá consignar dicho precio ante cualquier Tribunal ó Juez ó bien ante el Registrador del cantón.

Art. 4º El término del retracto corre contra cualesquiera personas, y aun contra el menor, sin perjuicios de las acciones á que hubiere lugar.

Art. 5º El vendedor puede ejercer el retracto contra cualquiera que haya adquirido del comprador la cosa vendida, aun cuando en el contrato de traslación no se haya declarado el retracto á que estaba sujeto el título de dicho comprador: debiendo devolver al nuevo adquirente lo mismo que tendría que devolver á su comprador.

Art. 6º El comprador sucede en todos los derechos del vendedor, y prescribe tanto contra el verdadero dueño de la cosa, como contra los que preten-

dan tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

Art. 7º Al comprador corresponden los frutos de la cosa vendida hasta el día en que se verifique el retracto, y hace suyo el tesoro que encuentre en élla.

Art. 8º Si la cosa pertenece en común á muchos, todos, algunos ó uno solo, pueden vender con la cláusula del retracto lo que le corresponda en élla; y tal venta dará solamente acción al comprador contra el que le vendió y por la parte que se le hubiere vendido.

Art. 9º Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una cosa indivisa, con pacto de retracto, ninguno de ellos puede ejercer este derecho mas que por su parte respectiva. Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos, en cuyo caso, cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiera adquirido.

Art. 10. En los casos del artículo precedente, puede el comprador exigir de todos los vendedores ó coherederos, que convengan entre sí sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y no conviniéndose en ello, no puede obligársele á consentir el retracto parcial. Sin embargo, si muchos de los vendedores ó coherederos ó uno de ellos, no quisieren hacer uso del retracto, los demás, y aun uno solo, pueden ejercerlo por la totalidad de la cosa, en su beneficio particular.

Art. 11. Si la venta de la cosa comunera no se hizo conjuntamente y de toda élla, sino que cada interesado vendió la parte que en élla tenía, cada cual puede usar separadamente del retracto, por la parte que le correspondía, no pudiendo el comprador obligarle á que rescate la totalidad de la cosa.

Art. 12. Si durante el término del retracto, el vendedor quiebra, hace cesión de bienes ó es concursado, sus acreedores podrán ejercer el retracto.

Art. 13. Si al celebrarse la venta había en la finca frutos pendientes, pertenecerán al comprador, si no hay pacto en contrario; y si verificado el retracto, los hay, corresponderán al vendedor, á no ser que haya estipulación contraria.

Art. 14. La cosa debe restituirse al vendedor en el estado en que se encuentre: